



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“EL CHANTA CUATRO S.A. LE PIDE LA QUIEBRA GUSEGUR SRL”

EXPEDIENTE COM N° 10488/2017 VG

Buenos Aires, 9 de agosto de 2018.

Y Vistos:

1. Viene apelado el resolutorio de fs. 92 que dispuso oficiosamente la caducidad de la instancia del presente pedido de quiebra.

Se ponderó que desde la actuación de fs. 86 había transcurrido el plazo legal de tres meses del art. 277 LCQ sin que el accionante hubiera efectuado actividad impulsoria del trámite.

2. El memorial de agravios corre en fs. 95/6.

3. La compulsa de la causa exhibe que entre la providencia de fs. 86 (del 29/11/2017) y el pronunciamiento en crisis (4/6/2018) existen dos presentaciones que dan cuenta de la renuncia del patrocinio letrado del promotor (fs. 87 del 28/3/2018) y la asunción del nuevo letrado (fs. 69 del 6/4/2018).

Tales actuaciones, no obstante, carecen de virtualidad impulsoria para justificar la reversión del criterio adoptado en el grado. En efecto, ya fue sostenido por este Tribunal que la renuncia del patrocinio letrado de la parte no modifica la secuela procedimental del trámite (conf. (cfr. esta Sala, 9/3/2010, "García Díaz Julio César c/Silvia Alejandra Becacece s/ordinario" y citas jurisprudenciales allí efectuadas, íd. 25/11/2014, "Bruera Julio Gaspar c/Mato José Luis s/beneficio de litigar sin gastos" y "Goñi Matias c/Mejail Héctor Jorge Antonio s/beneficio de litigar sin gastos").

Es útil recordar el principio general establecido por el art. 311 del Cód. Procesal a partir del cual cabe entender por acto que impulsa el procedimiento aquel idóneo para hacer progresar el curso de la instancia,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

porque innova con referencia a lo actuado, en el sentido que a partir de él, el proceso queda en situación distinta. Es decir, no basta que exista actividad procesal que denote -a todo evento- el propósito de mantener vivo el proceso, es necesario que aquella sea apta para hacer avanzar la causa cumpliendo los diferentes estadios que integran su contenido, a fin que adquieran su completo desarrollo.

Siguiendo tal lineamiento interpretativo y tal como fue anticipado los escritos de fs. 87 y fs. 89 constituyen actos en el procedimiento cuya presencia o ausencia no producen efecto procesal de avance alguno, resultando carentes de virtualidad interruptiva.

Finalmente, tampoco resulta óbice el criterio restrictivo con que debe apreciarse el instituto, desde que ello sólo conduce a descartar los casos de duda, lo que aquí claramente no acontece (CSJN, *Fallos* 315:1549; 316:1057; 317:369; 320:1676; entre muchos otros).

4. En función de lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación y confirmar el decisorio de fs. 92. Con costas (art. 68 CPCC) con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n°

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29982497#211254698#20180807100149888